

RECURSO 54/2012

RESOLUCIÓN 58/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

En Sevilla, a 15 de mayo de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **CIRCULO DE EMPRESAS ANDALUZAS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSULTORÍA Y OBRA PÚBLICA (CEACOP)** contra el anuncio de la licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de obras: Paquete 5 instalaciones del proyecto de urbanización del Parque de Innovación Empresarial y Energías Renovable de Sanlúcar la Mayor, incluyendo seguridad y salud (Expte. PA/1-2012), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 3 de mayo de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por CEACOP contra el anuncio de la licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato indicado en el encabezamiento.

SEGUNDO: El 4 de mayo de 2012, este Tribunal requirió al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 apartados 4 y 5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del

Sector Público, aportara el documento que acredite la representación del compareciente para interponer recursos y reclamaciones en nombre de la Asociación empresarial, por no constarle al Tribunal.

Asimismo, se advertía que de no efectuar la subsanación indicada en el plazo señalado, se tendría al recurrente por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

TERCERO: El día 9 de mayo de 2012, la recurrente remite un escrito al Tribunal indicando que, para el presente recurso, no puede acreditar la representación requerida.

FUNDAMENTO DE DERECHO

UNICO: Antes de entrar en otras consideraciones es necesario analizar la competencia de este Tribunal para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

La entidad convocante de la licitación “Parque de Innovación Empresarial Sanlúcar la Mayor, S.A.” es una sociedad del sector público andaluz a tenor de lo establecido en la Ley 9/2007 de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y del artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, al estar participada mayoritariamente por SOPREA S.A, sociedad íntegramente participada por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, adscrita a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, siendo su otro socio el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, circunstancia que determina que su capital social sea íntegramente público

Esta sociedad tiene como objeto, en síntesis, la ejecución de las obras de urbanización de los terrenos que el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor aportó en el acto fundacional y realizar la posterior venta de las parcelas netas urbanizadas a terceros que conformarán el futuro Parque de Innovación Empresarial.

En base a todo lo anterior, esta empresa no ha sido creada para satisfacer necesidades de interés general que no sean de carácter industrial o mercantil, dado que su actividad como constructora y promotora inmobiliaria queda circunscrita y delimitada al perímetro del Plan Parcial sobre el que actúa. Las operaciones de venta o cualquier otro negocio jurídico sobre los activos inmobiliarios y parcelas netas resultantes serán en condiciones de mercado a favor de cualquier tercero interesado que cumpla con los requisitos y criterios que se establezcan para formar parte del futuro Parque de Innovación Empresarial. Se actúa en el mercado en situación de competencia con el resto del sector privado y con marcado carácter mercantil, al soportar la entidad el riesgo económico de sus operaciones, guiándose la actividad constructora y promotora por criterios de eficiencia económica que hagan viable y autosuficiente la actuación en todo caso. Por todo ello, se concluye que la necesidad de interés general que satisface la actuación tiene un marcado carácter industrial o mercantil.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 d) y 3.3 b) del Texto Refundido de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, esta empresa se considera parte del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no teniendo el carácter de Administración Pública, ni poder adjudicador.

No siendo poder adjudicador ni Administración Pública, y en consecuencia, no ostentando el contrato de obra a que afecta el presente recurso la naturaleza de contrato sujeto a regulación armonizada, no se dan los presupuestos necesarios para que los actos impugnados sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Por todo lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente recurso al no ser los actos impugnados susceptibles de recurso especial en materia de contratación, determinando la incompetencia de este Tribunal para conocer del mismo, debiendo devolverse al recurrente el escrito presentado a fin de que le dé el trámite que sea procedente.

SEGUNDO- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA